

Arbitrio

7558

SENTENCIA ANTICIPADA 1a. INSTANCIA No. 013
RADICACION No. 2011-00159-00
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Art.365 C. Penal
SINDICADO : DANIEL MAZUEFA PINEDA - CC.76.044.823 -

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Fuerte Tejada - Cauca , Agosto veinticinco (25) de dos mil once (2011).-

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) , aplicable para este caso , procede en esta instancia judicial este Despacho a pronunciarse respecto de la SENTENCIA ANTICIPADA solicitada por el señor DANIEL MAZUEFA PINEDA en este proceso -- que se sigue en su contra por la presunta conducta punible DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA , para lo cual el día -- 10. de Agosto de 2011 , ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario , en la ciudad de Cali - Valle, se llevó a término la diligencia de FORMULACION Y ACEPTACION DE LOS CARGOS .-

DE LA ACTUACION PROCESAL

Los hechos tuvieron ocurrencia y tal como consta en autos, el día 18 de Noviembre de 2001 dentro del perímetro urbano de Fuerte Tejada-Cauca cuando en forma violenta , con arma de fuego fué muerto quien en vida respondía al nombre de--

CARLOS ALBERTO VASQUEZ FERLAZA , apodado con el Alias "HUEVO"
de aproximadamente 18 años de edad.-

Le exterior tiene plena demostración con el ACTA DE INSPECCION AL CADAVER llevada a término por Investigadores de la Policía Judicial el día 18 de Noviembre de 2001 a las 07:00 de la mañana en la Morgue del Hospital Local de Puerto Tejada-Cauca el cadáver de CARLOS ALBERTO VASQUEZ FERLAZA.-

Con fundamento a lo dicho en precedencia , la Fiscalía Segunda Delegada ante este Despacho , el día 8 de Enero de 2002, dispuso adelantar la INVESTIGACION PREVIA sobre los hechos.-

Arriado a los infólios al PROTOCOLO DE AUTOPSIA No. 133 efectuada por el Médico General RAUL MIRA del Hospital Local de Puerto Tejada , dentro del cual se determinan las heridas que recibió en su cuerpo el occiso CARLOS ALBERTO VASQUEZ FERLAZA se concluye que la probable causa de su muerte lo fué "Anoxia generalizada por taponamiento cardiaco debida a heridas a corazón y secundaria a muerte cerebral por destrucción de masa cerebral y protuberancia", el mismo se anexa los respectivos proyectiles de arma de fuego.-

El CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES de la UNIDAD LOCAL DE PUERTO TEJADA-CAUCA, presenta el Informe No. 000034 donde luego de exponer los hechos concluye que en el Barrio Carlos Alberto Guzmán , " no se logró la obtención de ningunas cifras de información que nos permitiera determinar las circunstancias de tiempo , modo y lugar como la identificación plena del homicidio que se investiga", esto hace referencia a sus autores.-

A fólíos 16 aparece arriado el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

con Indicativo Serial 03708301 del occiso CARLOS ALBERTO --- VASQUEZ PERLAZA , expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Tejada-Cauca y también el "ALBUM FOTO GRAFICO" del cadáver.-

Con éstas pruebas , la Fiscalía Seccional Segunda Delegada - de esta localidad , mediante providencia Interlocutoria fechada el 22 de Julio de 2002 ordenó la suspensión de la investigación de conformidad con el Art. 326 del C. de P.Penal bajo el archivo provisional.-

Basada en las pruebas recopiladas y la diligencia de Inspección Judicial e Investigación Previa por Detectives del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Interamericano Humanitario de Cali - Valle, realizada el 10 de diciembre de 2003 , con Resolución Interlocutoria No. 091 del 27 de Agosto de 2009 y en el Radicado No. 7338 , la Fiscalía de Especializada UNOH, DIH, PROYECTO OIT DE CALI , de manera oficiosa DECLARO LA NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE SUSPENDIO las diligencias en este asunto , por cuanto "...se hace necesario investigar a los responsables , sancionarlos y restituir el derecho a las víctimas.".- Para el efecto , dispuso MISION DE TRABAJO a los Investigadores Asignados a la UNOH, D.I.H PROYECTO OIT de Cali, quienes el 1. de Octubre de 2009 rindieron informe sobre las actividades realizadas con base en lo dicho por Alisa PIEL ROJA a ALEX en la Pagina 4 de su Acta de Colaboración Eficaz del día 24 de Julio de 2008, donde afirmó que ALIAS NUEVO...se le dió de baja en el Barrio Carlos Alberto Guzmán conocido como la Invasión por pertenecer a la banda de los FKPES y por la muerte y la violación de una jovencita conocida como SUEI.-- Este sujeto es individualizado como DANIEL HAZUERA PINHEA.-

Así las cosas, se ordenó vincular por indagatoria al Señor DANIEL MAZUERA PINEDA : Colombiano , identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.044.823 expedida en Puerto Tejada-Cauca , nacido en este lugar el 2 de Febrero de 1977, de 33 años de edad, hijo de CLEBER MAZUERA LONDOÑO y CARMEN ELISA PINEDA , estado civil unión libre con LIA MARIA ANDULCE MURTADO , padre de 7 hijos, grado de instrucción bachiller , profesión oficios varios , manifiesto no poseer bienes y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "SAN ISIDRO" de POPAYAN, por cuenta de otro autoridad y otro proceso.- Esto se hizo mediante auto del 14 de Octubre de 2009 , por medio del cual se decretó la APERTURA DE INVESTIGACION , ordenando además, las pruebas consideradas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en que falleció el señor CARLOS ALBERTO VASQUEZ .-

Se trajeron a los infantes las indagatorias de ELKIN CASARUEBA FORADA, JOSE DE JESUS PIERRE JIMENEZ, DEL-FIN CAICEDO RAMOS, HERBERT CAICEDO VELOZA y FRANCISCO MEDINA BEDOIA, pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC--Bloque Calima, pero como las copias compulsadas hacen referencia al señor DANIEL MAZUERA PINEDA, en esta oportunidad se decidirá lo que a él correspondía respecto de los hechos violados del ciudadano CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA (A.-HUEVO).-

El Señor DANIEL MAZUERA PINEDA respecto de los hechos a él imputados en este caso, al rendir su injurada , desde el inicio de su versión expresó de manera voluntaria, sin presión y claramente : "Con respecto a estos hechos en su totalidad me declaro culpable por el homicidio de éste joven por tanto quiero acogarme a la figura de sentencia anticipada".

ada...".- Que la ejecución de esta persona se debió a órdenes superiores ya que se obtuvo información que él pertenecía a la banda de "LOS PEPES" y que había participado en la muerte y violación de "SUZI" y que sobre lo mismo había rendido su versión dentro del ACTA DE COLABORACION EFICAZ y en la parte final reitera su voluntad de someterse al procedimiento de la sentencia anticipada .-

Mediante Resolución No. 05 del 19 de enero de 2011, dentro del Proceso No. 7558 por la muerte de CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA, la Fiscalía B2 Especializada UNDH - DHE, PROYECTO OIT. de Cali, resolvió la SITUACION JURIDICA de todos los vinculados, entre los que se cuenta DANIEL MAZUERA PINEDA decretando MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA por el posible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, declarando la PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL por el delito DE FORTI ILEGAL DE ARMAS y Precluyendo la misma a favor de los antes referidos.-

A fólios 19 y siguientes del Cuaderno Original No. 2 aparece el ACTA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA suscrito entre el procesado DANIEL MAZUERA PINEDA Y EL FISCAL B2 ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE CALI, donde luego de hacer una narración de los hechos motivo de la misma, la imputación de la conducta posible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que consagra el Art. 135-1 del Código Penal y las advertencias que se utilizan en este procedimiento estipulado en el Art. 40 del C. de P.Penal, interrogado sobre los mismos, sin vacilación alguna, MAZUERA PINEDA, RESPONDIÓ: "...Sí, acepto los cargos y me reconozco la figura de la sentencia anticipada ya que yo en compañía de otros compañeros le quitamos la vida a éste joven y por ello me siento culpable por el daño que le produjo a la familia.".-

Por su parte, dentro de éste mismo acto, el Profesional del Derecho, doctor LUIS ALFONSO ACUILAR RAMIREZ quien fungió como abogado defensor, ante la aceptación, libre y voluntaria de su prolijidad respecto de los cargos a él imputados, solicite que al momento de proferir la sentencia se tengan en cuenta los beneficios de favorabilidad y legalidad en forma razonable y razonable, pues la posición asumida por su defendido es con el fin de obtener la rebaja de la pena, una pronta y cumplida justicia, ahorrar esfuerzos y recursos del aparato judicial.-

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con las normas legales, es este Despacho Judicial el competente para conocer y fallar el presente caso, razón por la cual se procederá a analizar en conjunto las pruebas suministradas para determinar si existe mérito para edificar en contra del señor DANIEL MAZUERA PINEDA sentencia de carácter condenatorio.-

Advirtiéndose que el funcionario acusador ha observado la plenitud de las garantías procesales que gobiernan la litigalidad penal, resulte necesario entrar también a dilucidar si los términos de la FORMULACION DE CARGOS aceptados por el sindicado se ajustan a la Ley y a la realidad procesal por el cumplimiento de los requerimientos probatorios indicados en el Art. 232 del C. de P. Penal.-

Al respecto considere esta juzgadora que si obra en el juzgador procesal la prueba suficiente que nos crea la convicción íntima, clara y contundente, tanto de la MATERIALIDAD de la conducta penal investigada, como de la RESPONSABILIDAD del señor DANIEL MAZUERA PINEDA y vemos porqué

En lo que atañe a la MATERIALIDAD de la infracción penal investigada está plenamente demostrada en el proceso, que en hechos ocurridos el 18 de Noviembre de 2001, en el perímetro urbano de esta población se le cegó la vida de manera violenta y con arma de fuego a quien respondía al nombre de CARLOS ALBERTO VASQUEZ BERLAZA, apodado "Huevo". -- Esto se acredita con el ACTA DE LEVANTAMIENTO DEL CADAVER, El Protocolo de Autopsia, el Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Tejada-Cauca, los informes investigativos y las versiones de quienes como pertenecientes al Grupo Calima de las AUC, fueron vinculados a esta misma investigación, además el ACTA DE COLABORACION EFICAZ que oportunamente rindiere el hoy inculpadado MAZUERA PINEDA .-

En lo que atañe a la RESPONSABILIDAD del encausado en los hechos típicos debidamente acreditados, fundamentalmente también la confesión y aceptación de cargos que para sentencia anticipada expresó DANIEL MAZUERA PINEDA en la diligencia de indagatorio, lo cual reproduce la afirmado en la colaboración eficaz realizada ante la Fiscalía y que por ser de trascendencia se retranscribe lo insertado en el fólío 188 del cuaderno No.1 original, así: "...en el acto de colaboración suscrita por el señor DANIEL MAZUERA PINEDA, respecto de este homicidio señaló: "ALIAS HUEVO, en el 2001, no recuerdo más, dado de baja en el barrio Carlos Alberto Guzmán conocido como La Invasión. Al joven se le dió de baja por pertenecer a la banda de los PEPES y por la muerte y la violación de una jovencita conocida como SUZI....fue dado de baja por arma de fuego calibre 38, las armas de los otros compañeros no las recuerdo..." .-

Deviene entonces entender y no existe duda sobre el particu-

lar , que el señor DANIEL MAZUERA PINEDA sabía que estaba participando en algo ilegal y resulta también claro con su propia versión , que al tener pleno conocimiento que su accionar era el margen de la Ley y pese a tal conocimiento , en cumplimiento de órdenes superiores del grupo delictuoso al que pertenecía - AUC - Bloque Calina , quiso la realización de éste homicidio , con lo cual queda demostrado el DOLUS DIRECTO como el que ha obrado en este caso.-

No hay en el expediente prueba que nos indique que el procesado DANIEL MAZUERA PINEDA no comprendió la ilicitud que realizaba y que no podía determinarse en otro sentido , por el contrario , pudo actuar conforme a derecho , pero no lo quiso realizar , por lo cual podemos predicar su IMPUTABILIDAD .-

Señale el Artículo 232 , Inciso 2o. del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) , que para proferir SENTENCIA CONDENATORIA , se debe tener CERTEZA de la conducta punible y CERTEZA de la responsabilidad del procesado.-

Lo antes requerido , es bien claro que en el caso presente se encuentran reunidos conforme a las prebenzas y resoluciones que se hicieron en escríptos anteriores y aquí , el hecho investigado por la conducta punible DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA , en su trilogía (TIPICIDAD , ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD) se hallan suficientemente demostrados en el grado de CERTEZA , al igual que la RESPONSABILIDAD de DANIEL MAZUERA PINEDA en esta conducta punible como COAUTOR MATERIAL, tal como se lo imputara la Fiscalía en el ACTA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE LOS CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA .-

Por todo lo anterior , el Juzgado recoge todos y cada uno de los planteamientos de la Fiscalía 82 Especializada de DH, DIF y DPA de Cali en este caso y le da plena credibilidad a las con-

tesiones que sobre su responsabilidad en este caso hicieron el procesado MAZUERA PINEDA y en consecuencia, cumpliendo se los requisitos del Art. 232 del C. de P. Penal, es necesario emitir un fallo de carácter condutorio.-

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

La conducta atribuida al procesado de autos, se cifra al tipo penal descrito en el Código Penal (Ley 999 de 2000), LIBRO SEGUNDO, TITULO II, CAPITULO UNICO, ARTICULO 135, -- que hace referencia al HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y se define: "EL QUE CON OCASION Y EN DESARROLLO DE CONFLICTO ARMADO, OCASIONE LA MUERTE A PERSONA PROTEGIDA CONFORME A LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANITARIOS RATIFICADOS POR COLOMBIA, INCURRIRA EN PRISION DE TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS, MULTA DE DOS MIL (2000) A CINCO MIL (5000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS", confirmando se así la calificación provisional efectuada por la Fiscalía 82 Especializada de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Cali, dentro del ACTA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE LOS CARGOS.-

DETERMINACION DE LA PENA

De conformidad con el criterio reiterativo y jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el caso a nuestra consideración la DOSIFICACION DE LA PENA debe circunscribirse a los cargos formulados por la Fiscalía Especializada 82 de DH. y DII y aceptados por el acusado DANIEL MAZUERA PINEDA de manera voluntaria, sin presión y de manera clara.-

Para realizar la tasación de la pena a imponer a DANIEL MAZUE RA PINEDA , se procederá a dosificar la pena de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece el Capítulo II, TITULO IV del Código Penal y por ello , acorde con los Artículos 59 , 60 y 61 de la misma obra , que señala que los parámetros sobre los cuales se determinará la pena a imponer- procederemos a establecer el denominado AMBITO MOVIL de puni- bilidad (con su división en cuatro cuartos) sobre los cuales ha de fluctuar la sanción a imponer , para luego tener en cuenta las circunstancias que permiten la individualización en concreto de la pena , para lo cual las cifras señaladas en años se reducirán a meses , resultando un MAXIMO de cuatro- cientos ochenta (480) meses y un MINIMO de trescientos sesen- ta (360) meses , sumas que al restarse dos ciento veinte (120) meses , y al dividirse en cuatro (4) da treinta (30) meses con el que se forman los respectivos CUARTOS , a saber :

CUARTO MINIMO	: 360 más 30 = 390 meses
PRIMER CUARTO MEDIO	: 390 más 30 = 420 meses
SEGUNDO CUARTO MEDIO	: 420 más 30 = 450 meses
CUARTO MAXIMO	: 450 más 30 = 480 meses

Es claro que el procesado de autos obra a título de BOLSERO por cuanto que al recibir órdenes de sus superiores de la Organi- zación del Bloque Galileo de las AUC. a la cual dice pertene- cía para entonces, en compañía de otros sujetos cogió la vida de CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERLAZA (A. Nueva) , por tanto surge la necesidad de imponerle tratamiento penitenciario , en- arás a buscar la readaptación social y la readecuación de su comportamiento , dentro del marco de la Ley , así las cosas , ubicándonos dentro del PRIMER CUARTO que comprende pena de 360 a 390 meses de prisión , advirtiéndolo y con acogimiento a-

Los pronunciamientos reiterados sobre el particular de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que la presencia de antecedentes penales NO CONSTITUYE UNA CAUSAL DE PUNIBILIDAD MAYOR, sino que EXCLUYE LA DE MENOR PUNIBILIDAD prevista en el Numeral 10. del Art. 55 del Código Penal, siguiendo los parámetros de ponderación punitiva contemplados en la norma en cita, y sin que opere mayor dificultad para ello, tenemos que ante la alta gravedad de la conducta punible atribuida cual es la haber participado en los hechos en los cuales se le cogió la vida al joven CARLOS ALBERTO VASQUEZ PERIAZA, sin tener potestad para ello, sin detenerse a pensar el daño real que con ello se ocasionó a sus familiares y a la sociedad misma con su actuar delinencional y sin obrar dentro del plerario motivo justo para ello, la pena que se aplicará a DANIEL MAZUERA PINEDA, será la MÁXIMA INDICADA EN EL CUARTO MÍNIMO que es de TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISION.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procesado DANIEL MAZUERA PINEDA, aceptó los cargos y se acogió al procedimiento de la SENTENCIA ANTICIPADA en la etapa instructiva, de conformidad con las normas legales y la jurisprudencia concordante de las Altas Corporaciones de Justicia Colombiana, se procederá entonces a REBAJAR LA PENA A LA MITAD de la imponer y no la de. parte como está previsto en el Artículo 40 del C. de P.ºenal (Ley 600 de 2000) y en efecto dicha pena queda en CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISION. que deberá descontar en su oportunidad en el Establecimiento Carcelario que le designen las directivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.-

Como quiera que el nivel de PENA PRINCIPAL para los infractores de la norma que describe y sanciona el delito DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 del C. Penal), señala -- también MULTA que vá de 2000 a 5000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES , haciendo el descuento de la MITAD del MINIMO , se impondrá a MAZUERA PINEDA la de UN MIL (1000) \$. M.L.M.V. , que en un término de dos (2) años , contados a -- partir de la ejecutoria de esta sentencia deberá cancelar en la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-0070-4 a favor del Consejo Superior de la Judicatura .-

DE LA PENA ACCESORIA : Por la misma se dispone condenar a DANIEL MAZUERA PINEDA a la INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS -- por un término de DIEZ (10) AÑOS .-

Debe entenderse que lo pretendido con este proceso no es solo la sanción penal , sino procurar que las cosas vuelvan al estado anterior antes de realizarse el delito , así se establece en el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal , al -- consagrar el principio de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO .----

Señala el Art. 94 del Código Penal , que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños MATERIALES Y MORALES que con él se hayan causado .--

En normas anteriores , se indica que quienes resulten penalmente responsables están en la obligación de cancelar aquellos perjuicios .-

Los daños como se dijo , se dividen en MATERIALES Y MORALES. Los daños MATERIALES se dividen en daño emergente y lucro cesante ; y los daños MORALES se dividen en objetivos y subjetivos .- En el presente caso nadie se constituyó en PARTE CIVIL , por ende no se demostró en la investigación la -- cuantía de los PERJUICIOS MATERIALES .- En cuanto a los MORA-

LES , no se ha reconocido víctima alguna por lo que no se sabe si se ha generado esta clase de perjuicios , no se sabe quienes están a su alrededor , ni quienes dependían de él .- No se sabe si tenía hijos , esposa , o padres , - es decir , no se sabe la existencia de ninguna clase de familiares , por lo cual resulta imposible hacer alguna tasación de perjuicios y menos a favor de quien.--

Por lo tanto , en esta instancia no se realiza tasación alguna , pero se indica a las personas que se consideren con derecho a reclamar , que para ello quede abierta la VIA CIVIL ORDINARIA a re llevar a cabo el proceso para la demostración de los PERJUICIOS DE TODO ORDEN .-

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el Art. 63 del Código Penal (Ley 599 de 2006) , dos requisitos para conceder el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena , uno de aspecto -- OBJETIVO y otro SUBJETIVO.-- Respecto del primero señala - que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años , lo que para el presente caso no se cumple toda vez que la pena impuesta al condenado de autos sobrepasa - dicho término , relevando de suyo a esta Oficina Judicial - de cualquier otro pronunciamiento respecto del factor SUBJETIVO .-

DECISION

Por lo anteriormente expuesto , el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TRIUNDA - CAUCA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Primero.- ACEPTAR el ACTA DE FORMULACION Y ACEPTACION DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA suscrita entre la Fiscalía 82 Especializada de DH. DIH- PROYECTO CIT- De Cali - Valle y el procesado DANIEL MAZUERA PINEDA el 1o. de Agosto de 2011 , tal como consta a fóllos 19 y ss. del cuaderno original No.2 de esta actuación ..

Segundo.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE y conforme lo indicado en el Art. 40 del C. de P.ª oral (Ley 600 de 2000) el señor DANIEL MAZUERA PINEDA , de las condiciones civiles y personales consignadas en este folio , como COAUTOR MATERIAL , penalmente responsable de la conducta punible del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA , tipificado y sancionado en el Artículo 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000) , a las siguientes penas :

A) - PRINCIPALES : CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISION Y MULTA equivalente a MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES que deberá ser cancelada en un término de dos (2) años , contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia en la Cuenta No.3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Calcutia y a favor del Consejo Superior de la Judicatura , teniendo en cuenta las consideraciones que existen el presente folio.,

B) - ACCESORIAS: INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un término de DEZ (10) AÑOS ..

Tercero.- NO HAY CONDENAS en perjuicios por las razones ex-

prezadas sobre el particular dentro del contexto de la motivación de esta sentencia.,

Quarto.- NO CONCEDER al Señor DANIEL MAZUERA PINEDA , el beneficio contemplado en el Art. 63 del Código Penal -- (Ley 599 de 2000) por no reunir las exigencias que allí se contemplan y en consecuencia , en su debida oportunidad deberá purgar la pena impuesta en este proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para el efecto dispongan las directivas del INPEC .-

Quinto.- EJECUTORIA esta sentencia , expídanse las copias pertinentes para ante las autoridades señaladas en el Art. 472 del C. de P.Penal y oportunamente para los fines del cumplimiento y vigilancia de la pena , REMITASE el expediente de copias de la actuación al JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - REPARTO - que le correspondiere.-

Sexto.- COMISIONAR al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - OFICINA DE REPARTO - de POPAYAN (CAUCA) , para que en colaboración con esta Oficina Judicial , se sirvan notificar personalmente el contenido de esta sentencia al condenado DANIEL MAZUERA PINEDA , actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "SAN ISIDRO" de POPAYAN , por cuenta de otra autoridad , para lo cual se enviara Despacho comisorio con los insertos del caso, dándose un término para ello de cinco (5) días hábiles fuera de las distancias.

COPIESE , NOTIFICARSE Y CUMPLASE

La Juez,

Clara Inés Bedoya
CLARA INÉS BEDOYA QUISPE

El Secretario,

Tyan Mafla Polo
TYAN MAFLA POLO